



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700100517

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017. "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 02 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700100517, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"DOCUMENTO QUE CONSIGNE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA CON LAS PLAZAS Y SU CATEGORIZACIÓN PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. DOCUMENTO DEBE INCLUIR NÚMERO DE PLAZAS Y EL COSTO DE LA ESTRUCTURA PARA SU OPERACIÓN." (sic.).

- II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.
- III.- Que por comunicado electrónico de 18 de mayo de 2017, la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción manifestó a este Comité, que es incompetente para proporcionar la información solicitada por el particular, en razón de que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción de acuerdo al artículo 24 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México; asimismo, indica que la Secretaria Ejecutiva deberá contar con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

De igual forma, informó que de acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Secretaria Ejecutiva será integrada por un Órgano Interno de Control y por un Órgano de Gobierno, que a su vez estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, manifestó que <u>a la fecha de recepción de la solicitud que nos ocupa la Secretaría Ejecutiva no cuenta con una estructura, ni ha iniciado sus operaciones ya que no se ha emitido el estatuto orgánico de la misma, ello en razón de que deberá iniciar operaciones a más tardar a los 60 días siguientes a la sesión de instalación de Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Cuarto, párrafo sexto, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</u>

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.









- 2 -

**V**.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO**.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60. y 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 131 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

**SEGUNDO**.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción, se declaró **incompetente** para proporcionar la información requerida en la solicitud con número de folio 0002700100517.

**TERCERO**.- Expuesto lo anterior, es importante indicar que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el artículo 131, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando las Unidades de Transparencia determinen la incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, y en caso de poder determinarlo, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo anterior, en relación con el diverso numeral 65, que en su fracción II, establece que los Comités de Transparencia tendrán, entre otras, la facultad y atribución, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción de esta Secretaría de la Función Pública, atendiendo a la literalidad de su







- 3 -

solicitud, se declaró incompetente para atender la solicitud de información con número de folio 0002700100517, manifestando que ello es así, en razón de que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Secretaría Ejecutiva del citado sistema, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, misma que tendrá su sede en la Ciudad de México; misma que contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

En ese sentido, a fin de comprobar lo anterior se realiza la transcripción del citado precepto normativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 24. <u>La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines."</u>

Asimismo, manifestó que de conformidad con los artículos 27 y 28 de la citada Ley, la Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control y con un órgano de gobierno, este último estará integrado por los miembros del Comité Coordinados y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Al respecto, resulta importante realizar la transcripción de los citados numerales, mismos que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva <u>contará con un órgano interno de control</u>, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, <u>y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables</u>.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- Il. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, v
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 28.** El <u>órgano de gobierno</u> estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia.





- 4 -

Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia."

Con lo anterior, queda comprobada la incompetencia por parte de esta Secretaría de la Función Pública, en razón de que si bien es cierto, forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se mencionó, la Secretaría Ejecutiva, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México, misma que contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

En los anteriores términos resulta importante realizar la transcripción del numeral constitucional referido en el párrafo que antecede:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;"

En esta lógica, se corrobora la incompetencia por parte de este sujeto obligado para atender la solicitud identificada con el número de folio 0002700100517.

Expuesto lo anterior, no se omite manifestar que, tal y como lo señaló la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción, <u>la Secretaría Ejecutiva del citado Sistema no cuenta aún con una estructura, ni ha iniciado sus operaciones ya que no se tiene a la fecha conocimiento de la emisión del Estatuto Orgánico de dicho organismo, por lo cual esta Institución no se encuentra en posibilidad de orientarlo al sujeto obligado que será competente.</u>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se





- 5 -

## RESUELVE

**PRIMERO**.- **Se confirma** la <u>incompetencia</u> de este sujeto obligado, para atender el requerimiento de información formulado por el particular en la solicitud con número de folio 0002700100517.

**SEGUNDO**.- Asimismo, se informa al solicitante de acceso a la información, que se encuentra a su disposición el teléfono 01-800-TELINAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que en su caso, comunique cualquier incumplimiento a la resolución de mérito.

No obstante lo anterior, es de señalar que se encuentran expeditos sus derechos para hacerlos valer ante el Poder Judicial de la Federación, si subsistiera algún aspecto no resuelto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos respecto a su recurso de revisión, o si en el caso, el cumplimiento que se otorga a través de la presente resolución le irroga detrimento a sus derechos.

**TERCERO**.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, como fue señalado en el Considerando Tercero, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Elaboró: NAMU Revisó: SAOB